



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN
N.º 239-2024/CALLAO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 29/11/2024 19:08:00 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 2/12/2024 10:10:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 3/12/2024 09:06:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 3/12/2024 12:20:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 4/12/2024 10:20:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 4/12/2024 15:53:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición pasiva procedente

Se cumplieron las disposiciones normativas del Tratado de Extradición y del Código Procesal Penal peruano. Por tanto, se declara procedente la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de la República de Chile respecto al ciudadano chino NANNAN SHEN, para su procesamiento por el delito de tráfico de migrantes.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Sala Penal Permanente

Extradición Pasiva n.º 239-2024/Callao

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la audiencia

respecto a la solicitud de extradición pasiva (foja 212) promovida por las autoridades judiciales de la República de Chile, contra el ciudadano chino NANNAN SHEN, requerido para su procesamiento por el delito de tráfico de migrantes, en agravio de Zhongce Li y otros ciudadanos chinos.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Según la solicitud de extradición (foja 212), los hechos consisten en que, al menos desde el dos mil veintiuno, el requerido, en compañía de un grupo indeterminado de personas, se dedicó al tráfico de migrantes a través de rutas clandestinas en las fronteras de Bolivia y Chile. El destino final de los migrantes era la ciudad de Santiago. Así, el requerido hizo ingresar a territorio chileno a los ciudadanos chinos Zhongce Li y Zhongtuo Li (junio de dos mil veintiuno); Jie Zhou, Lingxin Mei, Lan Aifan, Fang Li (ocho de octubre de dos mil veintiuno); Lingzhen Xiang (diciembre de dos mil veintiuno); Jiajun Li (enero de dos mil veintidós); Xiuping Feng (julio de dos mil veintidós); y Junjie Chen (mayo de dos mil veintitrés). En todos los casos, el tráfico se realizó a cambio de dinero.

Segundo. Sobre el derrotero procesal, se precisa lo siguiente:

∞ Debido a la Notificación Roja n.º A-9363/8-2024 (foja 16), el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la policía intervino al requerido y lo puso a disposición del juzgado penal de turno (foja 1).

∞ El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, previa audiencia, dictó el auto del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 82), por el cual se ordenó la detención preventiva con fines de extradición del reclamado y se dispuso solicitar a las autoridades chilenas la presentación de la demanda de extradición, conforme a los artículos 521-A, numeral 3, y 521-B, numeral 1, del Código Procesal Penal.

∞ En el plazo de ley, la Embajada de la República de Chile presentó la solicitud formal de extradición promovida por las autoridades judiciales chilenas (foja 212). Así, por resolución del quince de octubre de dos mil veinticuatro (foja 185), el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao admitió a trámite la solicitud.

∞ Luego de emitir el informe ilustrativo del treinta de octubre de dos mil veinticuatro (foja 277), el órgano judicial realizó las gestiones del caso para elevar los actuados a la Corte Suprema. En esta sede, el expediente de extradición pasiva se recibió el dieciocho de noviembre del mismo año (foja 2 del cuaderno supremo).

∞ Mediante escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (según el Sistema Integrado Judicial), el Ministerio Público opinó que se declare procedente la solicitud de extradición pasiva.

Tercero. En consecuencia, al haberse cumplido la tramitación legal, y previa audiencia, en la que se manifestaron tanto el Ministerio Público como la defensa técnica del requerido, conforme a lo dispuesto en el artículo 521-C, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde emitir la presente resolución consultiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las relaciones de extradición y reciprocidad entre la República del Perú y la República de Chile se regulan conforme a lo previsto en el Tratado de Extradición suscrito el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos y aprobado por la Resolución Legislativa n.º 8374, del dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. Convergen aspectos que resultan imprescindibles para la procedencia de la extradición pasiva, conforme a las exigencias de la legislación nacional y el Tratado de Extradición:

∞ En el Perú, los hechos imputados califican en el delito previsto en el artículo 303-A del Código Penal, incluso con las agravantes del artículo 303-B, primer párrafo, numerales 3 y 5, y segundo párrafo, numeral 2, del Código Penal. A su vez, en Chile, el hecho está previsto como delito en el artículo 411 bis del Código Penal. En ambos casos la sanción supera el año de prisión. Por tanto, se cumple el principio de doble incriminación y la gravedad de pena (artículo II del Tratado).

∞ Las acciones delictivas habrían ocurrido en territorio chileno, por lo que los Tribunales de Justicia de Chile tienen jurisdicción y competencia para juzgar el hecho (artículo I del Tratado y artículo 517.2.a del Código Procesal Penal). Asimismo, se trata de un delito de persecución penal pública (artículo 517.2.f del código adjetivo).

∞ El reclamado no ha sido procesado ni sentenciado en el Perú por el mismo hecho o delito que motivó la solicitud de extradición. Tampoco

ha sido absuelto, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia (artículos V.1 y V.3 del Tratado).

∞ El primer hecho presuntamente delictivo se consumó el dos mil veintiuno, por lo que no ha prescrito la acción penal en el Perú (cfr. artículos 80, 81 y 83 del Código Penal). El plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, en el mejor de los casos, es de nueve años. Si se toma en cuenta el tipo agravado, resulta patente que no operó la prescripción. Lógicamente, los presuntos hechos criminales posteriores al dos mil veintiuno tampoco han prescrito. En cualquier caso, la acción penal está vigente (artículo V.2 del Tratado y artículo 517.2.c del código adjetivo).

∞ El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de esa naturaleza (artículo III del Tratado y artículo 517.2.e del código adjetivo). Tampoco prevé la pena de muerte (artículo XV del Tratado y artículo 517.3.d del código adjetivo).

∞ La extradición instada por la autoridad competente chilena no obedece a propósitos persecutorios por consideraciones de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión del involucrado en el hecho (artículo 517.3.a del código adjetivo).

∞ Por lo demás, no existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio de la garantía de defensa procesal u otras garantías derivadas del debido proceso, la tutela jurisdiccional y la presunción de inocencia (artículo 516.2 del código adjetivo).

Tercero. En cuanto a las exigencias formales de la solicitud, el artículo XII del Tratado, en lo que es pertinente a este caso, exige la documentación respecto a la identidad del reclamado, copias legalizadas de la ley penal aplicable y del auto de prisión, y la explicación suficiente de los hechos. La demanda de extradición pasiva cumple estas formalidades.

∞ El extraditable fue identificado con su nombre completo, nacionalidad, número de cédula de identidad para extranjeros, número de pasaporte de la República Popular China, fecha de nacimiento, sexo y una fotografía (foja 214).

∞ En los actuados obran tanto la explicación de los hechos materia del proceso penal como los extractos pertinentes de la ley penal aplicable (foja 214 y ss.).

∞ En la solicitud de extracción, de conformidad con el artículo 518, numeral 1, literal c), del Código Procesal Penal, se anexaron el acta donde consta la formalización de la investigación (foja 232) y las resoluciones que ordenaron la detención del requerido (fojas 240 y 260).

∞ Asimismo, se cuenta con el Informe Policial n.º 20240424290/00696/721, del dieciséis de agosto de dos mil

veinticuatro, que desarrolla los elementos de convicción que fundamentan la causa probable (foja 262 y ss.). Según este documento, se tiene la siguiente información: (i) los ciudadanos chinos agraviados no hablan español y pagaron montos superiores a los cincuenta mil yuanes; (ii) ninguno de los querellantes registra ingreso formal al país de Chile; (iii) todos ellos traspasaron la frontera nororiente de Chile desde el lado boliviano; (iv) los agraviados se contactaron con el sujeto que los hizo traspasar la frontera mediante la red social Weixin o Wechat; (v) las víctimas identificaron a Nannan Shen como la persona con quien atravesaron una zona del desierto hasta donde llegaron distintos vehículos para transportarlos a la ciudad de Iquique, con destino final a la ciudad de Santiago; (vi) el requerido, según los agraviados, también es conocido por los apodos Xiao Shen, Yue Yang y Xiang Nan.

Cuarto. Se dio cumplimiento a lo previsto en la normativa procesal penal nacional y en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile. Por lo tanto, la solicitud de extradición pasiva se declara procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva (foja 212) respecto al ciudadano chino NANNAN SHEN, requerido por las autoridades judiciales de la República de Chile para su procesamiento por el delito de tráfico de migrantes, en agravio de Zhongce Li y otros ciudadanos chinos.
- II. DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN
MELT/cecv